

para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran; la referida compañía seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dichas líneas.

Art. 18. Se establecerá una aduana fronteriza en el punto de la frontera con los Estados Unidos, en que termine la línea de que trata la frac I del art. 1º.

Art. 19. Los buques que vinieren á los puertos mexicanos aun cuando no toque en ellos el ferrocarril cargados con carbón de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción y explotación de los ferrocarriles y línea telegráfica, gozarán de la exención de derechos de tonelada, fano, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados.—Estas exenciones, subsistirán durante la construcción de las líneas á que este contrato se refiere y por el período de quince años contados desde esta fecha, observándose, por lo que hace á estos puntos, los reglamentos expedidos por las Secretarías de Hacienda y de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 20. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho no expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la compañía durante el período de veinticinco años contados desde la fecha de la conclusión de las líneas y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar y no para el consumo del país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase. Estas mismas reglas se aplicarán al tráfico del camino en efectos de tránsito, durante la construcción.

Art. 21. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse en la carga y descarga de efectos y mercancías á uno y otro extremo de las expresadas líneas y en su conducción por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar, el puntual y rápido despacho de tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa que corresponde á la compañía, el Gobierno podrá cobrar como derecho adicional, el aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito á través del país, cobrando ese derecho directamente ó por conducto de la compañía; en caso de que lo cobre por medio de la compañía, ésta no cobrará nada al Gobierno por comisión, y el cobro se hará conforme á los reglamentos establecidos por la Secretaría de Hacienda.

Art. 22. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichos caminos, desde una á otra extremidad de las líneas, y que no hayan de permanecer en el país.

Art. 23. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telegrafo autorizadas por esta ley, se concede á la empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros, en toda la extensión de los ferrocarriles, pudiendo sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diver-

sos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotación de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y sus dependencias, se entregarán á la compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extracción de estos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Arts. 24, 25 y 26. Iguales respectivamente á los arts. 24, 25 y 26 del contrato aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893.

Art. 27. La compañía podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación de las referidas líneas y las telegráficas y sus accesorios, los siguientes artículos:

#### Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas ó cojinetes para ídem, planchuelas rectas ó de ángulo para ídem, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, cricks ó gatos para encarrillar, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios de madera ó de fierro, armados ó sin armar.

#### Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ídem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chumaceras para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, (Head lights), silbatos para locomotoras, topes, cadenas de fierro, pernos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de enganches automáticos, calderas completas, cilindros completos, inyectoros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para calderas y cilindros, tubería de fierro, acero y cobre, tenders completos.

#### Material para telegrafo.

Alambre de fierro galvanizado y aisladores de todas clases, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases, generadores y lámparas de luz eléctrica.

#### Wagones.

Coches para pasajeros, carros-salones y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para equipajes, ídem para correo, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, armones y velocípedos para recorrer la vía, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westinghouse ú otros.

#### Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pi



lotes, tanques de fierro y de madera para agua y aceite, combustible, básculas y maquinaria para talleres.—Los artículos anteriores los introducirá libremente la compañía, así como los demás que están libres del Arancel de Aduanas, para el uso exclusivo de sus líneas de ferrocarril y telégrafo, y cuando los adquiriere de producción nacional en la República, quedarán igualmente libres de todo impuesto local por el mismo tiempo de quince años, pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación ó aplicación se hiciera con permiso expreso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Por lo que respecta á los demás materiales y efectos no especificados en el presente contrato, y que la Compañía importe para la construcción ó para el uso exclusivo de sus líneas, no tendrán aquellas el derecho de importarlas libremente, pero en consideración á la ventaja que al gobierno le resulta de reducir á setenta y cinco años el plazo para la reversión de la propiedad de este ferrocarril, el gobierno concede á la compañía la suma de veinticinco pesos anuales por cada kilómetro de vía que se ponga en explotación durante el término de quince años, á contar para todas las líneas objeto de este contrato, desde que la explotación comience en cualquiera de ellas. Dicha suma de veinticinco pesos anuales no la recibirá la compañía en dinero ó papel, sino que se le ha de abonar en cuenta de los derechos de importación que causaren aquellos materiales ó efectos, sujetos al pago de ellos y no comprendidos en la lista anterior, practicándose con tal fin una liquidación de dichos derechos con la Secretaría de Hacienda

y en período de tiempo de seis meses.—Al fin de cada semestre se hará la liquidación de los derechos causados durante él, y una vez abonada á la compañía la suma que corresponda por los kilómetros en explotación, pagará en dinero efectivo la diferencia que resulte en su contra. Mas si en la fecha de la liquidación, el gobierno debiere á su vez alguna suma por transportes ú otros servicios, se establecerá la debida compensación hasta la cantidad conveniente, y el saldo será pagado respectivamente por quien lo debiere. Si las importaciones que se hubieren hecho en un semestre no cubrieren la cantidad que en él tuviere la compañía derecho á que se le abone, la diferencia á su favor se le tendrá en cuenta en el semestre ó semestres subsecuentes.—Tanto los efectos extranjeros de que se ha hablado, como los nacionales necesarios para la construcción, reparación y explotación de los ferrocarriles, telegrafos y teléfonos, autorizados por este contrato, serán libres durante el período de quince años, contados desde la promulgación de este contrato, de alcabalas, contribuciones, pesajes é impuestos interiores decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichas exenciones aquí estipuladas, se observarán los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas, en la inteligencia de que esto en nada limitará dichas importaciones en cuanto á cantidad, sino sólo con respecto de aquellos efectos que notoriamente no fueren para el uso exclusivo del ferrocarril y línea telegráfica.—Si por alguna causa imprevista, aun la de fuerza mayor, se paralizase en todo ó en parte el tráfico de las líneas, cesará el pago de los veinticinco pesos por kilómetro en la proporción que corresponda y por el

tiempo que dure la suspensión. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la compañía, estarán exentos desde hoy y durante el término de treinta años, contados desde la conclusión de todas las líneas, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer, de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. La compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.—La compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la compañía en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 29. Las autoridades de la República, impartirán á la compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 30. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la compañía, y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 31. Es responsabilidad de la compañía, cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 32. Las obligaciones que contrae la compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la compañía presentar al Ejecutivo federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento, y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía presentar al Ejecutivo federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 33. La compañía no podrá transportar ninguna fuerza extranjera armada, sin permiso del gobierno federal, de acuerdo con la Constitución, y no podrá tampoco transportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó



que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio gobierno.

Art. 34. En caso de que la compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el inciso I del art. 1º, las concesiones hechas en este contrato podrán por este motivo declararse caducas y de ningún valor ni efecto por el gobierno federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea ó líneas mencionadas en el mismo contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las obligaciones referidas, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea ó líneas terminadas con anticipación por la misma compañía, en cumplimiento de la estipulación de este contrato.

#### CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 35. La empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

La empresa ó empresas tendrán el derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan: I. Por el almacenaje de mercancías —II. Por la conducción de pasajeros —III. Por el transporte de mercancías.—IV. Por la transmisión de telegramas.

#### Tarifa A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de las mercancías no hayan ocurrido

á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días por fracciones indivisibles de cien kilogramos; dos centavos diarios por los cinco días siguientes y tres centavos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos. La empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se saquen.—La empresa no tendrá responsabilidad alguna por ellos, no obstante el cobro de dichas tarifas.

#### Tarifa B.

La tarifa para el servicio de pasajeros, será la siguiente por kilómetros. Primera clase, siete centavos; segunda clase, cuatro centavos; tercera clase, tres centavos. Los niños de menos de cinco años, pagarán solamente la mitad del pasaje; y los de menos de dos años, no pagarán nada. La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos. A cada adulto se le librarán por lo menos 68 kilogramos de equipaje. La empresa podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros mientras el tráfico no requiera las tres, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; pero siempre conservará las tres clases en el transporte de carga.

#### Tarifa C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia: Primera clase, ocho centavos; segunda clase, seis centavos; tercera clase, cuatro centavos. Equipajes en trenes de pasajeros y materias explosivas en trenes de mercancías, doce centavos. Los fletes serán siempre proporcionales á las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilogramos por carga en tren de mercancías y de cinco en cinco kilogramos para carga en tren de pasajeros. Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros. La compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia. Para transporte de animales, vehículos, joyería, cadáveres, plata y oro, la empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales. Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales, de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancías. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kilómetros. La compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera. La compañía, durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, no será obligada á reducir en la graduación total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda y de un diez por

ciento en la tercera; y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la compañía. En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana. Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cuatrocientos kilómetros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

#### Tarifa D.—Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita hasta una distancia de cien kilómetros, quince centavos. Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 36. La compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

Art. 37. La compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir y para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudentemente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 38. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.



Art. 39. El Gobierno se obliga á no dar subvención á ninguna otra línea de ferrocarril que se establezca en una zona de cuarenta kilómetros de cada lado de las concedidas en este contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

Art. 40. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación, en las líneas de la compañía. En caso de guerra el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra; pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 41. El gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público que se conduzca por las líneas de la compañía, la baja de un cincuenta por ciento sobre los precios que se cobren según la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de cincuenta por ciento se hará en el pasaje de militares ó empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esa parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobación del Ejecutivo los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conducción de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto, por el gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea, en el concepto de que no se expedirán dichas órdenes sino á empleados que viajen en comisión del servicio público.

Art. 42. La compañía transportará gra-

tuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla por el término de la concesión y conforme á lo que dispone ó disponga el Código Postal.

Arts. 43 y 44. Iguales respectivamente á los arts. 39 y 40 del contrato aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893.

Art. 45. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 50 de este contrato.—II. Por no comenzar los trabajos tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 2º.—III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

Art. 46. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construído, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformi-

dad. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construído, y en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la empresa.

Art. 47. Los colonos é inmigrantes en su transporte por las líneas de la empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 41, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 48. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El gobierno federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre ó posea por sí mismo.

Art. 49. La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones conferidas en el presente contrato á la compañía ó compañías que conforme á él se organicen, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mismo, pertenecerán á dicha compañía ó compañías, las que podrán, sin embargo, previo permiso del Ejecutivo, traspasar ó arrendar á otra ú otras que al efecto se organicen dentro ó fuera de la República, todas ó algunas de las líneas que por este contrato se conceden, así como los expresados derechos, concesiones y obligaciones. En caso de traspaso ó arrendamiento á una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 7º de este contrato.

Art. 50. Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, constituirán, á

los seis meses de su promulgación, en la Tesorería General de la Federación, un depósito de \$12,000 en certificados de la Deuda pública no diferida. En caso de que los concesionarios hagan uso del derecho de construir los ramales á que se refiere la frac. II del art. 1º, constituirán un depósito de \$6,000 en los títulos arriba expresados para garantizar la construcción de aquellos, haciéndose este segundo depósito al mes de la fecha en que se dé el aviso respectivo.

Los mencionados depósitos se perderán en caso de caducidad.

México, Octubre 6 de 1893.—*Manuel G. Cosío.—E. A. Mexía.—A. Lancaster Jones.*

NÚMERO 12,417.

Diciembre 18 de 1893.—*Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para reformar la legislación vigente sobre terrenos baldíos.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo Federal para reformar la legislación vigente en la República, sobre terrenos baldíos, conforme á las bases siguientes:

I Cesará la prohibición de que cada habitante de la República pueda denunciar y adquirir más de dos mil quinientas hectáreas de terrenos baldíos.

II. Cesará igualmente la obligación hasta ahora impuesta á los propietarios y poseedores de terrenos baldíos, de tenerlos poblados y acotados; y los indivi-